

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

**FIJACIÓN EN LISTA**  
**RECURSO DE REPOSICIÓN**

**ARTÍCULOS 318 Y 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

|                                        |                                                                                         |
|----------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| CLASE PROCESO:                         | EJECUTIVO                                                                               |
| RADICADO:                              | 17001310300620210004300                                                                 |
| DEMANDATE:                             | ALIDIS ARRIETA CARRASCAL y<br>Otras (cesionarias)                                       |
| DEMANDADO:                             | JUAN CAMILO AGUILAR QUINTERO                                                            |
| ESCRITO DEL CUAL SE<br>CORRE TRASLADO: | -RECURSO DE REPOSICIÓN<br>FORMULADO POR EL DEMANDADO                                    |
| SE FIJA:                               | HOY MIÉRCOLES VEINTISEIS (26)<br>DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS<br>(2022) A LAS 7:30 A.M |
|                                        | <b>JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ</b><br><b>SECRETARIO</b>                                 |
| TÉRMINO TRASLADO:                      | TRES (3) DÍAS: 27, 28 Y 31 DE<br>ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS<br>(2022)                   |

|                                                                                                                                                                       |                                                                                                             |                                    |                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p><b>PROCESO:</b><br/>GESTION DOCUMENTAL</p>                                                               | <p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p> |  |
|                                                                                                                                                                       | <p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b><br/>ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS<br/>ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p> | <p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>           |                                                                                     |

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Jueves 13 de Enero del 2022

**HORA:** 4:54:57 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **ALEJANDRA BOTERO RODRIGUEZ**, con el radicado; **202100043**, correo electrónico registrado; **boteroasociados@outlook.com**, dirigido al **JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

| Archivo Cargado    |
|--------------------|
| Recurso2021043.pdf |

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220113165458-RJC-24733**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

[csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

8879620 ext. 11600

Manizales, enero 13 de 2022

SEÑOR  
**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**  
L.C.

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** ALEXANDRA BALLESTEROS OSPINA  
**DEMANDADO:** JUAN CAMILO AGUILAR QUINTERO  
**RADICADO:** 2021-043

**ALEJANDRA BOTERO RODRÍGUEZ**, en mi condición especial del demandado **JUAN CAMILO AGUILAR QUINTERO**, por medio del presente escrito me permito formular recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago en contra de mi mandante y encontrándome en término legal para ello, así:

Mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en contra del señor JUAN CAMILO AGUILAR QUINTERO y en favor de la accionante, teniendo como base ello, dos títulos ejecutivos aportados y consistentes en: 1- Contrato de transacción de fecha 01 de diciembre de 2019 y 2-Contrato de administración de renta de fecha 15 de enero de 2020.

De lo anterior, así como del estudio de la demanda y los anexos allegados como títulos para el recaudo ejecutivo, se evidencia que estos adolecen de los requisitos sustanciales de los títulos ejecutivos, esto es, que sean claros, expresos y exigibles, entendiendo con ello y como así está contenido en el artículo 422 de nuestro estatuto procesal civil, que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Es clara una obligación que de su contenido no dé lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación (objeto) y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, es decir de su contenido, aparece nítida y manifiesta la obligación y finalmente es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En el presente asunto, los contratos aportados con la demanda, carecen de los requisitos que exige la ley para que sean plena prueba contra el aquí ejecutado de la existencia de obligación en favor de la demandada.

Debe advertirse que del contenido del Contrato de transacción de fecha 01 de diciembre de 2019 y a pesar de haberse suscrito por el señor JUAN CAMILO

AGUILAR, fíjese su señoría como de su redacción no se desprende sin lugar a equívocos, la forma, los montos y las personas que entregaron las sumas de dinero al mismo señor Aguilar, pues del mismo contrato se puede dar lectura en un cuadro de Excel de unos montos y unas fechas en que se hicieron varios movimientos en dinero (mismo que no es título ejecutivo, ni título valor) que ni siquiera dan cuenta de su entrega en administración, préstamo de mutuo u otra operación para percibir una retribución por la comercialización de criptomonedas, valores estos que se sumaron y se consignaron como "RETRIBUCIÓN" en favor de la señora ALEXANDRA BALLESTEROS OSPINA, en la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$237.910.000,00) MONEDA CORRIENTE.**

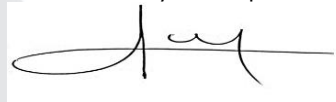
Adicionalmente, dicho contrato adolece de la nitidez y claridad de la negociación que se dio entre los señores ALEXANDRA BALLESTEROS OSPINA y JUAN CAMILO AGUILAR QUINTERO, concluyendo por tanto que no es un documento expreso que sirva de base para el recaudo ejecutivo contra el aquí demandado, pues de la lectura de dicho contrato, el objeto del mismo fue dar por terminado y liquidar un contrato de administración, mismo que no se arrió con la demanda y donde además se relacionan, según voces de mi mandante, montos de personas diferentes a la aquí demandante y que fueron administrados por la misma.

En el mismo sentido y frente al requisito sustancial de la exigencia de la obligación, no es posible concluir el tiempo, plazo o término condicionado para cumplir con la retribución de las sumas de dinero relacionadas en el cuadro relacionado, ni de la cláusula tercera del mismo se puede concluir de manera determinada cuando se debía devolver cada monto, o de la cantidad global en cuantos montos y porque en los meses de febrero, marzo y abril del año 2020 debían ser devueltos, nótese que el año relacionado en la columna quinta es 2019, no 2020 y en la columna seis, relaciona un mes sin año.

Finalmente, cabe advertir que de los mismo defectos carece el contrato de administración de renta de fecha 15 de enero de 2020, máxime cuando de su lectura se advierte que la inversiones asume el riesgo de invertir en un negocio digital, virtual y acepta que los días que se tarda el retiro del dinero pueden aumentar de acuerdo a la entidades que de ello depende, como así se dejó suscrito en la cláusula sexta del mencionado contrato, por lo que a la fecha y según lo acordado entre inversionista y TRADER, no es posible señalar que existe una obligación vencida por parte del aquí demandado y en la suma de CUARENTA CINCO MILLONES DE PESOS.

Por lo expuesto, se solicita con el mayor respeto al despacho, revocar el mandamiento de pago proferido en contra de mi mandante mediante auto recurrido y en consecuencia abstenerse de librar mandamiento de pago en favor de la aquí demandante con los contratos arriados, por no reunir los elementos y requisitos sustanciales para si exigencia como título ejecutivo.

Con el mayor respeto,



**ALEJANDRA BOTERO RODRÍGUEZ**

T.P. 202.732 del C.S de la J.